



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00103-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.499

En atención a la constancia anterior y allegado oportunamente el escrito de subsanación de la demanda, vez revisado el mismo, se encuentra que la demanda no se subsanó en debida forma en lo relacionado con el numeral 1 del auto que inadmitió la demanda, pues lo que se declara bajo juramento en el documento adjunto al memorial de subsanación es que las facturas presentadas han sido autorizadas y revisadas por la DIAN, pero no se declara bajo juramento el haber dejado constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de los títulos en el RADIAN.

Por lo anterior, no se entiende por subsanada la demanda, que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará.

Como la demanda se tramitó digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para iniciar proceso ejecutivo promovido por LERYI GUZMAN SERRATO contra el señor FRANCISCO LUIS BETANCUR MUNERA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

Segundo: ARCHIVAR el expediente. **CANCÉLESE** su radicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5154620b889e718a734c3fcab0043c96389d538f7da1a8ae1a2843cd1a557fef
Documento generado en 05/05/2021 02:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**